

# RESEÑA DE TACKLING TORTURE: PREVENTION IN PRACTICE (MALCOLM D. EVANS, BRISTOL UNIVERSITY PRESS, 2023)<sup>1</sup>

*Autor: Tomas Fernandez Fiks<sup>2</sup>*

**E**n noviembre de 2009, el profesor Malcolm Evans se unió al Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) de las Naciones Unidas, y desde febrero de 2011 hasta diciembre del 2020 fue su presidente. En *Tackling Torture: Prevention in Practice* (Bristol University Press, 2023), Evans ofrece una mirada honesta acerca del funcionamiento de ese organismo y de las dificultades con las que se enfrenta día tras día, como solo puede hacerlo alguien que conoce el sistema desde adentro. El libro no pretende ser un texto académico, pero tampoco sería preciso catalogarlo como una memoria. Antes bien, podría decirse que se trata de una mezcla de ambos géneros: Evans combina la narración de episodios anecdóticos y vivencias personales en el marco de su actuación como presidente del SPT –un organismo compuesto por 25 expertos independientes que son elegidos por países miembros del OPCAT– con análisis jurídicos –es decir, con la clase de disquisiciones en torno a la interpretación

de textos normativos que suelen ocupar a los juristas– de manera que tales anécdotas terminan ilustrando cómo se aplican, en la práctica, las normas analizadas. Dichas normas son, como es de prever, aquellas relacionadas con la prevención de la tortura a nivel internacional –en particular, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT)–. El resultado de este entrecruzamiento es ciertamente enriquecedor: al culminar el libro, el lector se encontrará familiarizado no solo con la regulación establecida en el OPCAT, sino también con su aplicación en el mundo real.

El volumen se divide en dos partes: la primera se titula “La solución” y la segunda “El problema”. Este esquema puede en un principio parecer contraintuitivo, en la medida que el camino habitual es el inverso: es decir, se suele comenzar identificando o diagnosticando cuál es el problema para luego presentar una posible solución. Pero esta posible complejidad

---

1) Evans, MD (2023). *Abordar la tortura: prevención en la práctica*. Prensa política.

2) LL.M. degree from Columbia Law School

se disipa una vez que nos adentramos en la lectura del texto y advertimos que, en rigor, “la solución” a la que refiere Evans debe interpretarse como la pretendida solución, o como aquella que, en principio, debería funcionar; mientras que “el problema” consiste, justamente, en las dificultades que aparecen al momento de intentar implementar o poner en marcha la solución previamente identificada. Así, los capítulos que componen la primera parte del libro explican el surgimiento y el contenido del OPCAT, la manera en que está compuesto el SPT y cuál es su misión y su relación con los Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP). Por contraste, la segunda parte explora la implementación de esa arquitectura normativa –y de los organismos que ella establece– en los hechos, ilustrando sus complejidades, contribuciones y limitaciones a partir de la propia experiencia del autor.

El primer capítulo se centra en la pregunta “¿qué es la tortura?”. Evans comienza señalando el carácter absoluto de la prohibición contra la tortura en el derecho internacional: instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíben de manera categórica el empleo de tortura. Sin embargo, no especifican qué es la tortura. A diferencia de aquellos, la Convención contra la Tortura de 1984 sí provee una definición de tortura, pues obliga a los países firmantes a tipificar penalmente en su derecho interno los actos de tortura, lo cual requiere establecer previamente qué debe ser entendido por tal cosa; de lo contrario, los países podrían definir la tortura del modo que más les convenga para adaptar su legislación interna a lo que prescribe la Convención.

Señala Evans que, según la definición prevista en la Convención contra la Tortura, para que un acto califique como tor-

tura se exige a) la imposición de dolores o sufrimientos graves; b) que tales dolores sean impuestos intencionalmente; c) que sean impuestos con un determinado propósito; d) y que la persona que los impone, o que es responsable por su imposición, sea un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas. Esta definición captura el criterio desarrollado por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el llamado *greek case* de 1969, a partir del cual se distingue a la tortura de otros tratos inhumanos o degradantes. En la práctica –sostiene Evans– tal distinción suele ser efectuada sobre la base de la gravedad del trato bajo consideración, por lo que en definitiva se trataría de una cuestión gradual: un determinado trato constituye tortura siempre y cuando alcance un determinado grado de severidad. Si bien el derecho internacional también prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la relevancia práctica de la distinción puede hallarse en el interés de los estados en evitar el estigma simbólico que conlleva reconocer que han cometido actos de tortura.

Evans es crítico de este criterio de demarcación, pues considera que puede arrojar “falsos negativos”; es decir, casos que quedan fuera del radio de la tortura a pesar de que deberían estar dentro. A modo de ejemplo, menciona que Estados Unidos invocó este criterio para sostener que el tratamiento de los detenidos en Guantánamo, aun si pudiese calificarse como un trato degradante o inhumano, no constituía un supuesto de tortura.

Para Evans, en cambio, lo relevante para que un acto que ocasiona un grave sufrimiento a otra persona sea considerado un supuesto de tortura no es que resulte lo suficientemente grave, sino que haya sido impuesto con un determinado propósito –tal como el de extraer informa-

ción o forzar una confesión-. En este sentido, afirma que “no es la severidad del trato sino el contexto en el que ese trato fue propinado lo que distingue a la tortura del trato inhumano” (p. 27). Y añade: “[l]a tortura es un medio para alcanzar un resultado. Es una técnica. Es la imposición deliberada de dolor con un propósito, por aquellos en una situación de poder contra aquellos sobre quienes ejercen ese poder. Siempre ha sido así.” (p. 27).

En el capítulo siguiente, Evans explora –e ilustra a través de casos relevantes– el problema de los umbrales (thresholds). Incluso si aceptamos, de acuerdo con su definición de tortura, que el elemento distintivo de esta es el propósito con el que es impuesta, la calificación de un determinado acto como “inhumano” o “degradante” supone que se ha cruzado un cierto umbral de gravedad: no cualquier acto que ocasiona dolor o sufrimiento a otra persona tiene suficiente entidad como para ser considerado inhumano o degradante. Sin embargo, no existe un criterio unívoco para determinar cuándo ese umbral ha sido superado. En ocasiones, es claro que estamos ante actos que son intrínsecamente degradantes –como podría ser el empleo de la picana eléctrica contra un detenido–. Pero, otras veces, el asunto no resulta evidente y requiere una discusión más profunda, como ocurrió en el caso *Bouyid v. Belgium* (2015), en el cual la Gran Cámara del Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió que la bofetada propinada por un oficial de policía a un joven detenido no superaba el umbral de gravedad exigido para ser considerada un trato degradante. Tras exhibir la complejidad de esta cuestión, Evans pone el foco en la obligación de prevenir la tortura que rige en el derecho internacional, por mandato de la Convención contra la Tortura de 1984 –y que también surge de pronunciamientos de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Velázquez Rodríguez*) y de la Corte Internacional de Justicia (caso del genocidio de Bosnia), entre otras fuentes-. De acuerdo con esta obligación, los estados deben adoptar las medidas que en la práctica resulten conducentes para prevenir actos de tortura. Este es el enfoque –sostiene Evans– que ha guiado la tarea del SPT: la prevención consiste primordialmente en evitar la tortura de manera efectiva, a través de los medios que resulten apropiados con arreglo a las particularidades de cada caso, y no tanto en asegurar que los estados cumplan con determinados estándares normativos generales o abstractos.

Los capítulos siguientes se centran en cómo surgió el OPCAT (capítulo 3), haciendo hincapié en el trasfondo geopolítico y las negociaciones entre países que hicieron posible su adopción; qué es lo que el OPCAT requiere, con especial énfasis en el papel destinado al SPT (capítulo 4); cuál es la función del SPT y cómo ha de llevarse a cabo (capítulo 5); y la relación entre el SPT y los MNP (capítulo 6). A lo largo de estos capítulos, Evans analiza la regulación establecida en el OPCAT desde una perspectiva dual que incluye, por un lado, una exégesis de la normativa (es decir, un análisis acerca de cómo han congeniarse sus distintos artículos, cómo han de interpretarse algunos términos incluidos en ellos, etc.) y, por el otro, una explicación de las razones –y también de los elementos azarosos– que condujeron a su implementación.

Un tema recurrente a lo largo del libro es el carácter preventivo del OPCAT y los organismos (SPT y MNP) que este establece. Los estados que ratifican el OPCAT otorgan al SPT el derecho a visitar lugares de detención y entrevistar a las personas retenidas en ellos. Por otro lado, el OPCAT obliga a los estados parte a que establez-

can Mecanismos Nacionales de Prevención, los cuales complementan la tarea del SPT y son, asimismo, asesorados por este. En el marco de sus visitas oficiales, los miembros del SPT dialogan con funcionarios gubernamentales y autoridades penitenciarias, exponen sus hallazgos y formulan recomendaciones para prevenir la tortura y el maltrato de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Estas observaciones son plasmadas en un informe, cuyo carácter es confidencial, a menos que el país visitado autorice de manera expresa su divulgación. Esta dinámica hace que la tarea del SPT y los MNP tenga un carácter prospectivo: su función principal es la de contribuir al cese de actos de tortura y prevenir que estos ocurran en el futuro, no la de juzgar o exponer públicamente a los responsables de actos de tortura que ya han ocurrido. En otras palabras, su misión se centra en la prevención, no en la rendición de cuentas. Por esta razón, que el SPT pueda cumplir su misión de manera efectiva depende de la colaboración de los países que son visitados y de que estos tengan la voluntad de arbitrar las medidas necesarias para prevenir la tortura; si tal voluntad no existe, hay poco que el SPT y los MNP puedan hacer al respecto.

La segunda parte del libro (“El problema”) aborda los obstáculos que el SPT debe rutinariamente sortear en el cumplimiento de su función. El capítulo 7 (“Las visitas: la mirada de un protagonista”) ofrece un panorama de cómo es, en la realidad, una visita en el marco del SPT. Evans expone, a partir de su propia experiencia como presidente de este organismo, las dificultades que caracterizan a tales visitas: lugares inhóspitos, falta de alimentos, autoridades hostiles, problemas de coordinación con los colaboradores locales, dificultades para trasladarse de un lugar a otro, etc. El capítulo 8 (“Aceptando lo inaceptable”) describe la manera en que,

en muchos de los lugares visitados, las autoridades competentes naturalizaban por completo las condiciones deplorables en las que se encontraban las personas privadas de su libertad, como si tales condiciones fueran aceptables, cuando es indudable que no lo eran bajo ningún estándar medianamente razonable. El capítulo siguiente (“Excusando lo inexcusable”) se centra en una reacción sutilmente distinta por parte de las autoridades: aquella consistente en poner excusas para no hacerse cargo del maltrato infligido a los detenidos. Un episodio particularmente ilustrativo de esta tendencia ocurrió cuando el SPT visitó una prisión en la cual la totalidad de los presos estaban amontonados en una celda, a pesar de que había varias celdas vacías. La excusa brindada por los funcionarios penitenciarios fue que tenían un solo candado, por lo cual no habrían podido mantener esas otras celdas cerradas –y esto, por supuesto, impedía alojar en ellas a las personas detenidas–. Algo tan simple como adquirir más candados hubiera podido solucionar el problema de la mala distribución de los detenidos. Sin embargo, parecía que las autoridades competentes no tenían ningún interés en hacerlo. Cuando los miembros del SPT regresaron a su hotel al terminar la visita, observaron en el trayecto varios negocios que vendían, entre otras cosas, candados.

El capítulo 10 (“Prescribiendo lo inapropiado”) retoma uno de los temas centrales del libro: ¿qué es lo que requiere la prevención? Dado que el mandato del SPT es prevenir de manera efectiva el empleo de tortura, no hay, en principio, recetas uniformes que puedan ser aplicadas de manera universal. Cada caso requiere una respuesta particular, pensada en función del problema que pretende resolver o aminorar, lo que ocasiona que las soluciones propuestas puedan a ve-

ces parecer, en principio, inapropiadas a la luz de determinados estándares generales. Por ejemplo, si los registros carcelarios que obran en las computadoras de la cárcel se encuentran desactualizados debido a los frecuentes cortes de luz, una posible solución consiste en comprar un generador eléctrico; si el personal penitenciario participa de una extendida red de sobornos junto a los presos, quizá deba comenzarse por aumentar sus salarios... Evans ilustra la especificidad de cada problema –y de su correlativa solución– a partir de estos y otros ejemplos.

El anteúltimo capítulo examina las “ficciones” sobre las que se apoya el sistema de prevención instaurado por el OPCAT; es decir, los presupuestos que se asumen como punto de partida para el diseño de normas y políticas de prevención, y que frecuentemente distan mucho de la realidad. Por ejemplo, se asume que un aspecto crucial para prevenir la tortura es que los familiares de las personas detenidas sean informados acerca del paradero de estas. Evans recuerda una visita del SPT a una pequeña prisión, en cuyo marco él y sus colegas consultaron a los guardias si habían entablado comunicación con los familiares de los presos. Frente a su respuesta negativa, procedieron a explicarles por qué era importante hacerlo. No obstante, los guardias mantenían su expresión de incredulidad. Lo que no sabían los miembros del SPT es que, en ese pueblo, era común que los presos fueran llevados a la comisaría por sus mismos familiares, quienes los dejaban allí hasta que se les pase la borrachera. Lo que en un principio parecía ser imperativo –entablar comunicación con los familiares de las personas detenidas– era en este caso redundante. Otra asunción que en la realidad no se verificaba –y que, por lo tanto, constituía una verdadera ficción– era que los profesionales encargados de velar por

los derechos de los detenidos –médicos, abogados, etc. – cumplieran con diligencia su trabajo (en muchas oportunidades, no lo hacían). Y, quizá, la ficción más importante –señala Evans– consistía en asumir que todos los países que habían ratificado el OPCAT tenían intenciones reales de hacer lo que fuera necesario para prevenir la tortura y el maltrato de los detenidos (de acuerdo con su experiencia, algunos países no tenían tal intención).

El libro termina con un tono más optimista. Evans concluye que, a pesar de las dificultades reseñadas en los capítulos anteriores, el trabajo que realiza el SPT y los MNP ha contribuido en gran medida a la prevención de la tortura y el maltrato de las personas privadas de su libertad. Sin embargo, reconoce que todavía queda mucho por hacer, y propone algunas medidas concretas que podrían impactar positivamente en el trabajo de estos organismos.

Para aquellos interesados en el sistema destinado a la prevención de la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes adoptado por la ONU –y, en particular, en la normativa del OPCAT y el funcionamiento del SPT–, *Tackling Torture* constituye una lectura obligada. Pero también se trata de una obra que reviste interés para un público más general, que comprende a quienes tengan inquietudes acerca del derecho internacional y los derechos humanos en general. Evans ha escrito un libro profundo pero accesible, que no escatima críticas agudas a los funcionarios e instituciones que contribuyen a la perduración de uno de los más acuciantes dramas del mundo moderno, manteniendo en todo momento una mirada humana y compasiva respecto de sus principales afectados. Su experiencia al frente del SPT es un ejemplo virtuoso de ejercicio del derecho al servicio de una causa justa. ◆